

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                                                                |
| Ejecutante  | León Alberto Quirama Quirama                                                             |
| Ejecutado   | María Elena López González                                                               |
| Radicado    | 05679 40 89 001 2023 00071 00                                                            |
| Procedencia | Reparto                                                                                  |
| Instancia   | Única                                                                                    |
| Providencia | Sentencias General N° 170 – Civil N° 30                                                  |
| Decisión    | Desestima excepciones de mérito – ordena seguir adelante la ejecución frente a los demás |

Agotado el término otorgado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, se procederá a emitir decisión de fondo dentro del presente con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Afirma la demandante que, la Señora María Elena López González firmó en su favor tres letras de cambio, las cuales se ven representadas de la siguiente manera:

- a) Letra de cambio por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) creada el día 19 de noviembre del 2014 y fecha de vencimiento el día 19 de noviembre del 2020, más intereses de plazo causados desde el día 19 de noviembre del 2014 al 19 del mes 11 del 2020 al máximo legal e intereses moratorios causados desde el día 20 de noviembre del 2020 hasta la fecha de pago total.
- b) Letra de Cambio por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), suscrita en fecha 8 de noviembre del 2014 y fecha de vencimiento 8 de noviembre del 2020 más interés de plazo causados desde el día 8 del mes noviembre de 2014 al 11 de noviembre del año 2020 al máximo de legal e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el día 9 de noviembre del 2020 a la fecha de pago total de la obligación.
- c) Letra de Cambio por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) creada el día 21 de diciembre del año 2015 con fecha de vencimiento 21 de diciembre del año 2020 más los intereses de plazo causados desde el día 21 de diciembre del 2015 al 21 de diciembre del 2020 a la tasa máxima legal e intereses de mora

causados desde el día 22 de diciembre del 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Aduce que se pactaron intereses de plazo y de mora al 3% en las letras de cambio mencionadas, solicitando se libre mandamiento a las tasas máximas establecidas por la ley, en ambos tipos de interés.

Refiere la parte ejecutante que encontrándose vencido el plazo para la cancelación de las obligaciones, se encuentra que son claras, expresas y actualmente exigibles.

## **2. Acontecer Procesal**

Una vez presentada la demanda y encontrándose que se ajustaba a los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, la demandada María Elena López González, se notificó de manera personal en el Despacho el día 16 de marzo de 2023, quien posteriormente solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido en providencia del 23 de marzo de 2023.

La ejecutada por intermedio de su apoderada judicial, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda formulando como excepción de mérito “cobro excesivo de intereses usura”, indicando que el demandante le había dicho que los intereses de plazo eran al 10%, pese haberse pactado en el título valor la tasa del 3% por concepto de intereses remuneratorios. Aduce que en los títulos base de recaudo se plasmaron los abonos realizados por la señora López González. Por lo que solicita se cite a conciliación a las partes para llegar a un acuerdo.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por la citada demandada, indicando que no está llamada a prosperar pues nunca la demandada pago intereses del 10% mensual siempre en muchos prestamos que se le han hecho a la demandada, y a su compañero Miguel Cañaveral fue un interés pactado en algunas letras, al 2 %, otras al 2.5% y otra al 3%, y es cierto que a todas las letras que le pagaban intereses , este pago se asentaba al dorso de la letra y agregó que antes de firmar, las letras que aquí se cobran la demandada, recogió varias letras, con los respectivos pagos al dorso de las letras.

Indica que las 3 letras de cambio que aquí se ejecutan no se le ha hecho el primer pago como lo prueba con las letras que anexa por medio electrónico o físicas al juzgado el día que lo requiera, y el interés siempre que se paga se coloca al dorso de la letra que es el mejor recibo de pago.

Aduce que estas letras que se cobran no tienen ningún abono de pago de intereses al dorso de las mismas, ni existe ninguna prueba que acredite pago alguno de interés usura.

Posteriormente, esta agencia judicial consideró pertinente dar lugar a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, para cuyos efectos les concedió el término de diez días, mediante providencia del 19 de mayo pasado; término dentro del cual se pronunciaron tanto el demandante León Quirama como la demandada María Elena López González, conforme se expone a continuación.

El ejecutante expresó que la demandada reconoce la deuda, contenida en las 3 letras de cambio. Frente a la excepción de usura de lo cual no hay prueba alguna, que cobrara intereses del 10% y dice que pago intereses y constan al dorso de las letras lo cual es falso, pues en estas letras no hay ni un solo abono a intereses sin ninguna prueba que lo avale. Refiere que son otras letras que cancelo la demandada y si se le hacían los abonos al dorso de la letra, pero eran otras obligaciones diferentes a la que acá se reclama, por lo que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Por su parte, la apoderada judicial de la ejecutada, manifestó que se presentó contestación de la demanda, en la cual presentó excepción de mérito, por cobro excesivo de interés de usura, y solicitó se aportara los títulos valores originales, para verificar y dar certeza a lo dicho, así mismo dar veracidad a los abonos hechos a la obligación, manifestado por la demandada.

Refiere que la negociación directa de dichos títulos valores fue hecha por el señor Miguel Cañaveral quien ya falleció, y asegura haber pagado dicha obligación, pero no tiene ningún soporte que pruebe la cancelación de la misma.

La señora María Elena López González, allegó memorial en el cual manifiesta que firmó como “fiadora”, la deuda la adquirió su cónyuge fallecido y que no lleno los espacios en blanco de las letras de cambio. Que su abogada le refiere que el legal llenar los espacios de la letra de cambio, lo cual indica no estar de acuerdo con esa información por eso solicita cambio de abogado.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Presupuestos Procesales:**

Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para la resolución de la pretensión planteada, siendo esta agencia judicial la competente para emitir la sentencia que ponga fin a la controversia suscitada, dada la cuantía del proceso (mínima) y el lugar de domicilio de la accionada, conforme lo preceptuado en los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no se observa causal alguna que nulite o invalide lo actuado en todo o en parte, pues tanto el ejecutante como la demandada se encuentran legitimados para actuar en cada uno de los extremos litigiosos que componen,

siendo el demandante el acreedor de la obligación que pretende ejecutar y la demandada la llamada a responder en su calidad de deudora.

### **3.2. Problema Jurídico:**

Corresponde a esta agencia Judicial establecer en primer lugar, y aunque ello fue objeto de análisis al momento de librar el mandamiento ejecutivo, si las letras de cambio aportadas como soporte de la ejecución, reúnen los requisitos contemplados para los títulos valores.

En segundo lugar y de cara a los extremos litigiosos planteados por las partes, se verificará la configuración de la excepción del cobro de intereses en exceso o usura.

### **3.3. Requisitos de validez del título valor, Letra de Cambio.**

Como quiera que el proceso de ejecución busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte entonces de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, incluyendo en ellos a las sentencias y a las demás providencias o escritos a los que la ley les hubiese dado la fuerza necesaria para su validación en el trámite coactivo, según lo dispone el precepto 422 del Código General del Proceso.

Ahora, como el título ejecutivo se tiene el documento o conjunto de documentos en los cuales se incorpora una obligación que debe reunir los requisitos expresados en el artículo 422 del C. G. de P, esto es “expresa, clara y exigible”, debiendo además provenir el documento directamente del deudor o de su causante, es decir, que pueda adjudicársele la autoría del documento a uno de ellos, y ser plena prueba contra él.

Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta el mismo estatuto para cada título valor.

Para la letra de cambio, establece el artículo 671 ídem que, para que pueda considerarse un título como letra de cambio deben concurrir al momento los siguientes requisitos: “1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

La falta de alguno de estos requisitos, salvo que la ley los presuma, deviene en inexistente el título valor y por ende se torna ineficaz de pleno derecho a voces

del artículo 897 del C. Co; sin embargo, la omisión de tales exigencias no afecta al negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, pues así lo dispone el inciso 2° del artículo 620 ídem.

Tales requisitos se constatan en cada una de las letras de cambio que sirven de recaudo para la presente ejecución, habida cuenta que expresan una cantidad liquida de dinero a cobrar, se establece con claridad quién es el acreedor de la obligación y quién es el deudor, su fecha de vencimiento y de creación y la firma de aceptación de los títulos valores, además de la firma de su creador, que en este caso, habrá de acogerse lo establecido en el artículo 676 del Código de comercio norma que establece la forma que puede adoptar la letra de cambio. Al tenor indica, “[l]a letra de cambio puede<sup>1</sup> girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”.

En los títulos aportados, se observa que el girador es el señor León Alberto Quirama Quirama y la girada es la señora María Elena López González.

En ese orden de ideas, resulta evidente que las letras de cambio aportadas a este proceso cumplen a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el legislador para su validez.

### **3.4. Excepciones propuestas por la demandada.**

Las excepciones son el mecanismo de defensa con el que cuenta el demandado en un proceso ejecutivo<sup>2</sup>. Para lo cual, quien las alega deberá indicar el derecho que tiene para su alegación y presentar las pruebas que dan cuenta de ello. Las que además deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso. Pues, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”<sup>3</sup>.

Con relación a la excepción de cobro de intereses en exceso, encuentra este Despacho que habrá de negarse la misma. Pues para su configuración se requiere la existencia de pagos y/o abonos por concepto del excesivo cobro de intereses. Así lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicando que no basta el simple pacto<sup>4</sup>, “la “pérdida” de los intereses cobrados en exceso “aumentados en monto igual”, no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos”, ya que presupone transferencia, pago o entrega de las sumas excesivas<sup>5</sup> y declaración judicial. Situación que no se acreditó en forma

<sup>1</sup> Concepto este que denota que existen otras formas para la elaboración de la letra de cambio, igualmente validas, tales como a la orden de un tercero, a cargo del beneficiario y a la orden y cargo del beneficiario, de esta manera también se logra establecer la tripartita, que comporta la letra de cambio.

<sup>2</sup> Artículo 442 Código General de Proceso.

<sup>3</sup> Ibídem. Artículo 167

<sup>4</sup> Sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002, exp.7400: “si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; [...] únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida”.

<sup>5</sup> Sentencia de 30 de julio de 2009, exp. 7614731030022000-00085-01: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Otros serán los instrumentos para obtener la reducción de los intereses pactados en exceso de las autorizaciones legales (cfr. Art. 427, num. 8° del Proceso: Ejecutivo

Demandante: León Alberto Quirama Quirama

Demandados: María Elena López González

Radicado: 05 679 40 89 001 2023 00071 00

Sentencia General N° 170 – Civil N° 30 de 2023

alguna por parte de la demandada, solo se hace mención, pero ninguna prueba fue allegada que dé cuenta de tal dicho.

De la literalidad del título se desprende que los intereses remuneratorios y moratorios pactados por las partes fue en un porcentaje de 3% mensual en las letras de cambio suscritas en fechas 8 y 19 de noviembre de 2014. En tanto en el título valor suscrito del 21 de diciembre de 2014, no se estableció tasa alguna en cuanto a los intereses de plazo y de mora, por lo que se entiende serán a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anteriormente plasmado se concluye que, los aludidos documentos no sólo son auténticos, sino que, per se, constituye título valor pues no existe duda que los mismos fueron suscritos y/o aceptados por la parte contra quien se opone. Por lo tanto, comporta prueba plena en su contra ya que no sólo proviene de la ejecutada, sino que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En virtud de lo anterior, este Despacho resolverá la controversia planteada en las presentes diligencias ordenando seguir adelante con la ejecución de las letras de cambio, conforme se dispuso al librar mandamiento ejecutivo. En consecuencia, se dispondrá el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso.

No se condenará en costas a la parte ejecutada en tanto, la misma se encuentra cobijada en amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la normatividad procesal civil y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ídem.

Solicita la demandada que se le cambie la abogada que le fuera nombrada en amparo de pobreza por este Despacho para asumir su defensa en este proceso, toda vez, que no comparte la asesoría dada por la profesional del derecho respecto de las letras de cambio.

El solo inconformismo de la amparada en pobre con la abogada, no es suficiente para que el Despacho la relee de su cargo. Pues independientemente de que se comparta o no la forma como la abogada asumió la defensa en este proceso, el abogado está facultado para que, atendiendo a las particularidades del caso y las pruebas a su alcance estructure la mejor defensa de los intereses de su representado. Y en este caso la abogada ha presentado excepciones de mérito, aunque las mismas no prosperaron, asumió la defensa de los intereses de la demandada. Sin que se observe por parte de la abogada un actuar negligente o contrario a sus deberes que obligue a relvarla de su cargo.

---

*C. de P.C.) o, incluso, las sanciones, de naturaleza administrativa, a las que podrían hacerse acreedoras las instituciones financieras que incumplan la normatividad a la cual deben sujetarse [...] las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos”*

Proceso: Ejecutivo

Demandante: León Alberto Quirama Quirama

Demandados: María Elena López González

Radicado: 05 679 40 89 001 2023 00071 00

Sentencia General N° 170 – Civil N° 30 de 2023

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Desestimar las excepciones de mérito formuladas por la demandada María Elena López González denominada cobro de intereses en exceso o usura, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor León Alberto Quirama Quirama, identificado con cédula Nro. 15.333.720 y en contra de la señora María Elena López González, identificada con cédula Nro. 39.380.544 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, soportados en una letra de cambio, “a”, firmada por la ejecutada.
- b) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 19 de noviembre de 2014 al 19 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada, esto es 3% mensual, siempre y cuando no supere la máxima establecida para esta clase de intereses.
- c) Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 3% mensual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- d) Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, soportados en una letra de cambio, “b”, firmada por la ejecutada.
- e) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 08 de noviembre de 2014 al 08 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada, 3% siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- f) Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal d., desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 3% siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- g) Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital en una letra de cambio, “c”, firmada por la ejecutada.
- h) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- i) Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal g, desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**CUARTO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**QUINTO:** No se condena en costas a la parte ejecutada en tanto, la misma se encuentra cobijada en amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la normatividad procesal civil

**SEXTO:** No se accede a cambiar la abogada nombrada en amparo de pobreza para la demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que la sentencia anterior es notificada en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 081, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 20 del mes de junio de 2023.

---

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6b25ca5edad725efe8cbec38ccc7c8cab670c5de1f491f72d0d76cc602cc2**  
Documento generado en 16/06/2023 02:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**